

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Ley 54 de 1990 -Unión marital de hecho - Rad.No.2022-00505-00

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas, de manera especial la constancia secretarial que antecede, se tiene que, dentro del presente asunto de declaratoria de unión marital de hecho, sociedad patrimonial y la consecuente disolución y liquidación, presentada por el apoderado judicial del demandante, se avista el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 de la ley 1564; de acuerdo con lo planteado, el Despacho,

DISPONE:

Primero: Subsanadas en término y debida forma, admítase la demanda declarativa sobre ley 54 de 1990 anunciada en la referencia.

Segundo: A la presente demanda se le dará el trámite reglado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, de la ley 1564 o Código General del Proceso, esto es, el del Proceso Verbal.

Tercero: Difiérase el pronunciamiento respecto de los obitados hijos y su representación en el asunto, por cuando no se dijo nada sobre la existencia de nietos por la parte actora; y en espera de respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Cuarto: Ordénese el emplazamiento de los demandados citados como herederos indeterminados del causante Floro Adalberto Coral, a través de edicto que se sujetará a lo prevenido en el artículo 108 de la ley 1564, con la modificación introducida por el artículo 10 de la ley 2213, esto es, sólo por ante el RNPE.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 019 Hoy 22 DE FEBRERO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaría